



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 177/2019 TAD.

En Madrid, a 29 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, en su calidad de Consejero Delegado, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 7 de octubre de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 17 de agosto de 2019, se celebró el partido correspondiente a la 1ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División *-Liga Smartbank-*, entre el XXX y el Club XXX, en el Estadio XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, referenciando los incumplimientos solamente del XXX. Notificada la Lista de Comprobación al XXX, se formuló escrito de alegaciones por el club ante el Órgano de Control. Dicho Órgano, el 20 de septiembre, dictó Resolución en el Expediente RRT 673 en la que impuso al XXX la sanción de 5.600 euros, derivada de la comisión de incumplimientos del RRT.

**SEGUNDO.-** El 30 de agosto de 2019, se celebró el partido correspondiente a la 3ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División *-Liga Smartbank-*, entre el XXX y el y el XXX, en el Estadio XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos realizados por ambos clubes. Notificada al XXX la correspondiente Lista de Comprobación, formuló escrito de alegaciones dicho club ante el Órgano de Control. Dicho Órgano, el 20 de septiembre, dictó Resolución en el Expediente RRT 674 en la que impuso al XXX la sanción de 4.800 euros, derivada de la comisión de incumplimientos del RRT.

**TERCERO.-** Frente a dichas resoluciones, el 30 de septiembre, el XXX interpuso sendos recursos ante el Juez de Disciplina Social (en adelante JDS) de la Liga de Fútbol Profesional. A la vista de los mismos, el JDS acordó acumular en un solo expediente la tramitación de las respectivas impugnaciones de los expedientes RRT 673 y 674. Mediante resolución de 7 de octubre se desestimaron las pretensiones del club, confirmándose las sanciones acumuladas de un total de 10.400 € por incumplimientos del RRT impuestas en los expedientes acumulados RRT 673 y 674.

**CUARTO.-** Contra dicha resolución interpone recurso el actor ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 30 de octubre, solicitando que «dicte nueva Resolución que (i) anule la anterior señalando que no existe ilícito sancionable alguno, (ii) subsidiariamente, la anule y ordene retrotraer el procedimiento hasta el dictado de la resolución de inicio del mismo, donde se incluya la expresa mención al art. 85.3 de la Ley 39/2015, omitida por completo en el expediente de origen; (iii) subsidiariamente, la anule en lo relativo a la sanción del apartado 5.17 del Anexo I del RRT por no haber valorado las alegaciones presentadas en tiempo y forma sobre dicha infracción y, en consecuencia, retrotraiga el procedimiento para que sean valoradas (...)».

**QUINTO.-** El 31 de octubre se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 11 de noviembre.

**SEXTO.-** Mediante providencia de 8 de noviembre se acordó concederle a la parte un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 22 de noviembre se recibió escrito de alegaciones del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Se procede a atender las cuestiones planteadas conforme al correlativo figurante en el recurso.

Así, y en primer lugar, respecto de los presuntos incumplimientos de los apartados 2.2, 2.3 y 4.11 del Anexo I del RRT, aduce el club sancionado que, dado que el usos del estadio en el que celebra sus eventos deportivos es consecuencia de una cesión de uso en precario, «no tiene la capacidad de realizar las obras que estime convenientes (o que le sean requeridas por otros organismos) en estas instalaciones. Las únicas actuaciones que puede realizar, y que le son exigibles a título de observancia, es realizar sus mejores esfuerzos para que el Ayuntamiento de XXX apruebe o acometa directamente las obras necesarias para subsanar los incumplimientos que se han detectado en este procedimiento. (...) Así las cosas, y en este supuesto, el Club no puede ser considerado responsable de los hechos descritos en la Lista de Comprobación ya que se trata de incidencias en unas instalaciones que no son de su propiedad y sobre las cuales no puede actuar sin la aprobación del Ayuntamiento de XXX».

Este Tribunal comprende y es consciente de la particularidad de las circunstancias que dimanar de la situación del club sancionado en relación con la falta de instalaciones propias. No obstante, ello no alcanza a refutar lo términos de los respectivos órganos disciplinarios de LaLiga que fundamentaron la sanción impuesta en relación con esta cuestión alegada por parte. Con independencia de la carencia de titularidad sobre el estadio, el RRT está dirigido a los Clubes/SAD participantes en las competiciones de las categorías futbolísticas profesionales organizadas por LaLiga, en los que éstos participen y en el mismo constan los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición. En su consecuencia, como integrante de esta organización, el XXX no llevó a cabo la satisfacción del obligado y exclusivo cumplimiento de aquellos compromisos fijados en el RRT. Lo que comporta la adecuación de su sanción y determina fundadamente que no pueda ser acogido este motivo.

**CUARTO.-** Arguye en segundo lugar el dicente que el incumplimiento específico del apartado 4.11 –relativo a definir las características que debe tener el Nodo Perimetral de Televisión (en adelante NPT)- del Anexo I del RRT, no fue informado antes del expediente sancionador. De tal manera que, declara, el Club no tuvo constancia de este incumplimiento hasta la celebración del encuentro en el que se verificaron los incumplimientos. Entiende que ello supone vulnerar lo establecido en punto 1.4 del RRT en el que se establece que, a través de auditorías, «LaLiga realizará un análisis de las instalaciones de las que dispone cada Club/SAD y elaborará un Informe de Cumplimiento».

Sin embargo, lo cierto es que dicha disposición continua señalando que «El Informe de Cumplimiento resumirá las instalaciones disponibles en cada estadio, así como las mejoras a realizar con la finalidad de alcanzar los requerimientos establecidos en el Reglamento», pero la norma no predetermina que dicho informe deba ser precedente a la constatación de la infracción que, en su caso, se produzca, como se señala en la resolución atacada. De hecho, en la lista de control se indica que la sala del NPT existente, no cumple con los requisitos especificados en el RRT, al no disponer «de aire acondicionado, las dimensiones son inferiores a las

necesarias, presenta una puerta corredera que no es apropiada y la instalación eléctrica requiere de mejoras». Requerimientos todos ellos que debe cumplir la sala del NTP, tal y como se dispone en el punto 4.4.3 del RRT.

Asimismo, también en relación con el incumplimiento 4.11 del Anexo I del RRT, se alega por el dicente que la resolución recurrida infringe de manera manifiesta lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 39/2015 y es contraria al principio de inocencia, pues identifica como prueba contradictoria la «comunicación del responsable de infraestructuras que sirve de base al Dictamen Preliminar emitido como consecuencia del procedimiento 674 que se encuentra acumulado en este mismo recurso en el expediente». Así, cuando en dicho expediente el club volvió a invocar que no se le había informado en relación con este incumplimiento, se emitió Dictamen Preliminar favorable estimatorio: «Propuesta técnica de estimación. El Departamento de Infraestructuras de LaLiga se encuentra elaborando un informe con las deficiencias detectadas y los trabajos que es necesario llevar a cabo para subsanar las mismas, el cual se le remitirá al Club próximamente, concediéndole un plazo posterior para acometer las mejoras indicadas».

En su conclusión señala la parte que, conforme al artículo 77 de la ley 39/2015, deben admitirse como medios de prueba todos aquellos que son admisibles en Derecho, por tanto «existiendo dos pruebas cuyos resultados son contrarios (Dictamen Preliminar antes citado y Lista de Comprobación) lo que debe prevalecer es el principio de inocencia y considerar que la conducta del XXX ha sido correcta».

Sin embargo, dicho motivo no puede ser acogido. En las resoluciones del Órgano de Control se hace indicación expresa de que «Adicionalmente, y sin tener carácter vinculante para este Órgano de Control, sino exclusivamente a fin de que el Club pudiera decidir con la necesaria seguridad jurídica, y provisionalmente, mantener la/s conducta/s respecto de la/s que formula alegaciones en tanto no se adoptara la presente Resolución y se declararan (o no) constitutivas de infracción, se formuló Dictamen técnico preliminar». De tal manera que el reiterado Dictamen Técnico carece de valor vinculante y, además, no es negado por el club sancionado que en este nuevo expediente (674) que resultó acumulado se volviera a reproducir el incumplimiento reprochado en el primer expediente (673) relativo a los requerimientos que se deben cumplir respecto de la sala del NTP, esto es, «la sala no dispone de aire acondicionado, las dimensiones son inferiores a las necesarias, presenta una puerta corredera que no es apropiada y la Instalación eléctrica requiere de mejoras. Por tanto, las alegaciones no pueden ser atendidas, debiendo procederse al acondicionamiento del NPT a la mayor brevedad para evitar nuevas sanciones.»

De modo que el club no niega que dichos incumplimientos se produjeran, sino que alega el desconocimiento de los mismos, dado que en la comunicación del 6 de junio de 2019 de la inspección realizada por la LaLiga «no había ninguna referencia a este punto». Sin embargo, estos incumplimientos que ahora nos ocupan se verificaron en el mes de agosto y, con independencia de que en el mes de junio se remitiera una comunicación al club refiriendo otras contingencias, estos que ahora

nos ocupan dan lugar a la responsabilidad del club por no haber llevado a cabo la satisfacción del compromiso que suponía la materialización de los mismos.

**QUINTO.-** Aduce también el club sancionado que en relación con el incumplimiento 5.17 del Anexo I del RRT -correcta utilización por parte de las Redes Sociales Oficiales del Club de las imágenes de la competición-, «la resolución es nula de pleno derecho pues infringe lo dispuesto en el art. 76 de la ley 39/2015 y es contraria al derecho de defensa del Club y a que sus alegaciones sean valoradas en tiempo y forma, de las que se desprende que no existe infracción alguna».

Según explica la parte, en el expediente 673 se recoge un concreto incumplimiento relativo a la utilización de imágenes por parte de las Redes Sociales Oficiales del Club en relación con las imágenes de la competición. Y, al respecto, se indica que en la resolución del Órgano de control se consigna que no fueron realizadas alegaciones. En efecto, esto se ha comprobado que es así y cómo se declara por dicho Órgano que «No habiéndose efectuado alegaciones, se considera constatado el incumplimiento denunciado en la Lista de Comprobación». Sin embargo, afirma la parte que «La realidad es que sí fueron realizadas alegaciones, y éstas fueron aportadas en el recurso contra la resolución del Órgano de Control como Documento anexo número 1. De acuerdo con dichas alegaciones, a las que nos remitimos expresamente, esta parte considera que no se ha incurrido en infracción alguna merecedora de sanción (...)».

Añade, asimismo, el dicente cómo el JDS ha obviado en su resolución ahora impugnada realizar cualquier pronunciamiento en relación con este extremo. Lo que determina, a su juicio, un vicio de nulidad del acto impugnado, según establece el artículo 48 de la Ley 39/2015, ya que se ha privado a esta parte de un procedimiento con todas las garantías y, además, en relación con este concreto punto se le ha generado indefensión.

Sin embargo, es lo cierto que en el expediente no constan las alegaciones que, respecto del referido incumplimiento que se le achaca, afirma haber realizado la parte. Asimismo, el JDS sí hace referencia expresa a que en la en la resolución del Órgano de Control ante él recurrida se consideran probados cuatro incumplimientos del RRT y, entre ellos, señala el relativo a la «4. Correcta utilización por parte de las Redes Sociales Oficiales del Club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación)». Empero, el JDS lleva a cabo el preciso señalamiento de una concreta circunstancia decisiva en relación con dicho incumplimiento al indicar, precisamente, que el «El XXX realiza (...) impugnaciones, solamente referidas a las tres primeras infracciones indicadas». Esto es, y a sensu contrario, se declara por el JDS que la parte recurrente sólo llevó a cabo alegaciones impugnatorias ante el mismo de los otros incumplimientos, pero no del que nos ocupa.

Ello no obstante, el que el JDS no se pronuncie al respecto sobre este motivo invocado en la resolución que ahora se combate, no debe llevarnos a concluir que se haya incurrido en incongruencia omisiva. Como se ha dicho, en el expediente no se encuentran las alegaciones a las que refiere la parte y en virtud de las cuales afirma

negar que se produjera el incumplimiento que se le achaca. Asimismo, como se acaba de indicar, el JDS deja constancia de esta inexistencia y, por tanto, ha de interpretarse que su silencio a este respecto lleva implícito la desestimación de este motivo. Lo cual, por lo demás, resulta perfectamente adecuado al parecer jurisprudencial de que «No hay incongruencia alguna, cuando el silencio judicial ha de interpretarse como desestimación implícita» (ver, entre otras, las SSTs de 12 de diciembre de 1998, de 5 de abril, de 23 de junio de 2006, de 30 de junio de 2006 y de 18 de septiembre de 2007).

Por consiguiente este motivo invocado debe ser desestimado.

**SEXTO.-** Finalmente, aduce el dicente que, subsidiariamente a las alegaciones expuestas y para el caso de que se considerara que ~~XXX~~ es responsable de todas o algunas de las sanciones impuestas, la resolución impugnada es nula por cuanto vulnera lo dispuesto en la ley 39/2015. Concretamente se refiere a la disposición de que «3. (...) cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente».

Es por ello que se aduce por el actor que «El presente procedimiento sancionador impone multas de carácter pecuniario, es decir, el pago de 10.400€ como consecuencia de los incumplimientos detectados. Según lo expuesto, nos encontraríamos ante el supuesto el art. 85.3 de la Ley 39/2015 y en consecuencia, en el acuerdo iniciador debía haber constado la posibilidad de que el Club viera reducida la sanción, al menos, en un 20 % si reconocía los hechos. (...) Esta carencia procedimental implica que la resolución impugnada es anulable, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 39/2015 por infringir lo dispuesto en el art. 85.3 de la misma norma. La carencia antes detectada ha generado en mi representado una grave indefensión puesto que, de haber conocido esta posibilidad, habría podido valorar si se acogía a la misma».

Sin embargo, debemos adelantar que esta pretensión no puede prosperar. La vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte estipula que «2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74). En relación con dicha disposición debe traerse aquí a colación la STS de 1 de junio de 2000, cuando declarara que,

« (...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto

1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación».

Así las cosas, a partir de aquí, debe recordarse lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, «Especialidades por razón de materia. 1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales».

Por tanto, no cabe en la presente situación la invocación que la recurrente realiza de lo dispuesto en la Ley 39/2015, pues el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad disciplinaria, es aquí y ahora el RRT, en cuyo punto 1.6 se determina el Sistema Sancionador y que « (...) se basa en un sistema de puntos en el cual cada infracción se valora con puntos negativos. (...) El valor monetario de cada punto negativo será una cantidad fija que se establecerá en cada una de las temporadas. Al final de la temporada la suma de puntos negativos se traduce en cantidades que el Club/SAD tendrá que pagar».

Todo lo cual conlleva que la presente alegación deba ser rechazada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación de ~~XXX~~, en su calidad de Consejero Delegado, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 7 de octubre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

